



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 969

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00159-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADO: Diana Marcela Arango Moreno

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demandada DIANA MARCELA ARANGO MORENO, allega memorial poder conferido a la empresa jurídica GRUPO SOLIS S.C. S.A.S., identificada con el Nit. 900.960.677-9, quien a su vez designó al profesional del derecho, HAROLD CRUZ JIMENEZ identificado con CC. 14.446.179 y T.P. 99.816 del C. S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otro lado, el apoderado solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sobre lo cual, una vez revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de noviembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa GRUPO SOLIS SC S.A.S., identificada con el Nit. 900960677-9, y al abogado HAROLD CRUZ JIMENEZ, quien ejerce en nombre de dicha firma y quien se identificado con CC. 14.446.179 y T.P. 99.816 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandante DIANA MARCELA ARANGO MORENO, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las demandadas DIANA MARIA ARANGO MORENO, identificada con C.C. No. 29.670.860, medidas relacionadas, así:

| Providencia   | Oficio   |
|---|--|
| <p>Auto No. 602 del 16 de julio de 2018 (fl. 02 C-2) – El embargo y secuestro de los siguientes bienes: Dineros que se encuentran, separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorros, Cdt, títulos depositados a nombre de la demandada DIANA MARIA ARANGO MORENO, identificada con C.C. No. 29.670.860, en las diferentes entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, CREDIBANCO, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.</p> | <p>Oficio No. 1929 del 16 de julio de 2018. (Fl. 3C-2), librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.</p> |
| <p>Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y cualquier otra suma de dinero que constituyan este, tales como: prestación de servicios, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada DIANA MARIA ARANGO MORENO,</p>  | <p>Oficio No. 2230 del 14 de agosto de 2018. (Fl. 6C-2) librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.</p> |

|   |  |
|---|--|
| identificada con C.C. No. 29.670.860, con la<br>empresa Maderas Plásticas de Colombia |  |
|---|--|

CUARTO: Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

NOVENO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b5222f25a205376268458bc395586b5e57b14ff71585287f86bb40ec4f6db**

Documento generado en 07/06/2023 04:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 963

RADICACIÓN: 760013103-002-2019-00300-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Argemiro Cortes Buitrago  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital No. 25, se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, informando que el demandado ARGEMIRO CORTES BUITRAGO, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y fue admitido el día 29 de septiembre de 2022, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se acogerán los efectos de la suspensión del proceso decretada con la aceptación del trámite de insolvencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera al centro de conciliación Convivencia y Paz, a fin de que se informe al despacho en que estado se encuentra el trámite de insolvencia del señor ARGEMIRO CORTES BUITRAGO, lo cual por ser procedente se despachara a su favor

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de ARGEMIRO CORTES BUITRAGO, desde el 29 de septiembre de 2022, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P y 548 ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación Convivencia y Paz, a fin de que informen el estado en el que se encuentra el trámite de insolvencia del señor ARGEMIRO CORTES

BUITRAGO, quien se identifica con la C.C. 16705636. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf89633b6b8ad0148e2e6723682f8f94b47678fde8d97406fcfcb04fe6741f**

Documento generado en 07/06/2023 01:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 945

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2021-00245-00  
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S (cesionario)  
DEMANDADOS: Jorge Olmedo Becoche Valencia  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que la entidad Scotiabank Colpatria S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SERLEFIN S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, Scotiabank Colpatria S.A efectuada entre quien obra como demandante-, a favor de SERLEFIN S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO:** TENER a SERLEFIN S.A.S como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**CUARTO:** CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a Serlefin S.A.S.

**QUINTO:** RECONOCER personería, a la togada María Elena Villafañe para que actúe en representación del interés de SERLEFIN S.A.S. (cesionario).

**SEXTO:** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13403f49d3844fcd11fd5baa8ee2fd05ba80b48c32af28b2845de6205fdb0df**

Documento generado en 06/06/2023 12:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 946

RADICACIÓN: 76-001-31-002-2021-00245-00  
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.  
DEMANDADOS: Jorge Olmedo Becoche Valencia  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 04), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Se advierte que en el memorial con el que la apoderada remite la cuenta señala que el corte es al 24 de abril de 2023, pero en las tablas de liquidación adjuntas se evidencia que la liquidación fue realizada hasta el 30 de abril de 2023, por tanto, será aprobada con corte a esta última fecha.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales a favor del proceso en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, así mismo a ID 16 de la carpeta del Juzgado de origen obra constancia de la inexistencia de estos, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante visible a ID 04, por valor de doscientos cuarenta y tres millones novecientos veinte seis mil cuatrocientos ocho pesos con doce centavos mcte (\$243.926.408.12), al treinta de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd00a9fe1342092a58d0686432e9e6fb87672aa84bff768c14cead2d179e15e**

Documento generado en 06/06/2023 12:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 965

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S. - Cesionaria  
DEMANDADO: Municipio de la Cumbre-Valle  
RADICACIÓN: 760013103-005-1999-01615-00

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 5, el alcalde del Municipio de la Cumbre- Valle, allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, sobre lo cual, una vez revisado el expediente, se observa que en el mismo no se han proferido autos que den impulso al mismo esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SCT11191-2020 que a la letra dice:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”*

Así pues, encontramos que el presente asunto se halla en estado de inactividad desde el día 10 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual, se accederá a lo solicitado.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

Por otra parte, el representante legal de la parte demandante allega memorial poder conferido al profesional del derecho RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO, identificado con CC. 80.863.937 y T.P. 279.235 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

De igual forma, el alcalde del Municipio del Municipio de la Cumbre- Valle, allega memorial a través del cual revoca el poder conferido al profesional del derecho HECTOR GIOVANNI PRIETO SANDOVAL y confiere poder amplio y suficiente a la abogada DANIELA ESCUDERO MELENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.489.800 y la tarjeta profesional No. 396787, del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por último, se evidencia memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita la terminación del proceso por transacción, sin embargo, posteriormente, allega otro escrito solicitando no se dé trámite al memorial de terminación indicando que este no iba dirigido para este proceso, razón por la cual no se pronunciará el despacho al respecto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO, identificado con CC. 80.863.937 y T.P. 279.235 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado HECTOR GIOVANNI PRIETO SANDOVAL, atendiendo lo manifestado por su mandante en memorial que antecede.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA ESCUDERO MELENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.489.800 y la tarjeta profesional No. 396787, del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOVENO: POR intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el link del proceso al abogado RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO.

DECIMO: AGREGAR sin tramite alguno el memorial de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

DECIMO PRIMERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64782f33a4b481c520175569acd0b9a2f717c7ea810dafbeccaddcefaa423d4f**

Documento generado en 07/06/2023 03:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: TERMINACIÓN DE PROCESO 76001310300519990161500 DE MUNDIAL DE COBRANZAS SAS CONTRA MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 13:05

📎 3 archivos adjuntos (807 KB)

Memorial de terminación de proceso Victor Buendia.pdf; acuerdo victor buendia firmado.pdf; Gmail - RV\_ ACUERDO DE TERANSACCION PARA TERMINAR PROCESO VICTOR BUENDIA.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 13:01

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: TERMINACIÓN DE PROCESO 76001310300519990161500 DE MUNDIAL DE COBRANZAS SAS CONTRA MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE.

---

**De:** rafaelandres prieto londoño <rafael.abogado1985@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 10:37

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Karen Gordillo Garcia <clientes@mundialdecobranzas.net>

**Asunto:** TERMINACIÓN DE PROCESO 76001310300519990161500 DE MUNDIAL DE COBRANZAS SAS CONTRA MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE.

Señor

JUEZ (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

Ref.: PRESENTACIÓN ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN. PROCESO 76001310300519990161500 DE MUNDIAL DE COBRANZAS SAS CONTRA MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE.

Quien suscribe, Rafael Andres Prieto Londoño, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado, en ejercicio del mandato judicial conferido por el Señor Luis Felipe Quintero Hernández, mayor de edad, en su calidad de representante legal de MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, sociedad ejecutante, legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con Nit.830.012.027-1, tal como consta en el correo remitido al proceso del asunto con fecha de 24 de abril de 2023.

Por medio del presente, me permito adjuntar al presente memorial con la solicitud de terminación del proceso junto con el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y la constancia de remisión del mismo.

Cordialmente,

Rafael Andres Prieto Londoño  
Abogado parte ejecutante.

Señor  
JUEZ (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.  
E. S. D.

Ref.: ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO  
EJECUTIVO DE MUNDIAL DE COBRANZAS SAS CONTRA  
VICTOR RAUL BUENDIA.

RADICADO: 76001310301420080018600

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE  
MEDIDAS CAUTELARES

Señor Juez,

Quien suscribe, RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.863.937 de Bogotá y T.P. 279235 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con Nit.830.012.027-1 y representada por el señor Luis Felipe Quintero Hernández, identificado con C.C. 19.291.967, todo lo se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva y presentado a su despacho con fecha de 24 de abril de 2023. mediante el presente escrito elevo las siguientes peticiones:

**PRIMERO:** solicito al Despacho se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de conformidad con el cuerdo de transacción que se anexa junto con el presente escrito por pago total de la obligación, sin lugar a que exista condena en costas, ni agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Habida cuenta de la práctica de medidas cautelares ordenadas por el Juzgado en curso de la demanda, solicito por este medio el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas en contra del ejecutado VICTOR RAUL BUENDIA.

Sírvase señor Juez, darle curso a la presente solicitud.

Del señor Juez,

Atentamente,



RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO  
C.C. 80.863.937 de Bogotá  
T.P. 279235 del C.S. de la J  
Apoderado judicial  
MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

## ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos, a saber:

Por una parte, Luis Felipe Quintero Hernández, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con Nit.830.012.027-1, lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante para los efectos del presente contrato de transacción se denominará “**EL ACREEDOR**”.

Por la otra, **VICTOR RAUL BUENDIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.296.560 de Candelaria, quien actúa en nombre propio, quien en adelante y para los efectos del presente contrato de transacción se denominará “**EL DEUDOR**”.

Las partes anteriormente identificadas, hemos celebrado el presente **ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, el cual se regula por las estipulaciones que enseguida se expresa y, en lo no previsto en ellas, por las normas del Código de Civil aplicables a cada una de las prestaciones.

Es del interés de los suscriptores dar por terminado el proceso ejecutivo identificado con Radicado 76001310301420080018600 el cual cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, cuyo juzgado de origen es el 14 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Para alcanzar ese propósito las partes concluyeron los acuerdos que se expresan enseguida:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA: OBJETO:** Las partes, esto es, VICTOR RAUL BUENDIA en calidad de DEUDOR y la sociedad MUNDIAL DE COBRANZAS SAS en calidad de ACREEDOR cesionario según providencia del 04 de noviembre de 2011, acuerdan lo siguiente:

- a) Tanto el ACREEDOR como DEUDOR reconocen y manifiesta de común acuerdo querer dar por terminado el proceso ejecutivo identificado con Radicado 76001310301420080018600 el cual cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, cuyo juzgado de origen es el 14 Civil del Circuito de la misma ciudad.
- b) Por tal motivo, y teniendo en cuenta que el DEUDOR no cuenta con la capacidad económica para cancelar el total de los dineros que se ejecutan dentro del proceso antes señalado. Propone el pago de un valor de \$ 65.000.000 de SESENTA Y CINCO MILONES DE PESOS, para transar las obligaciones a su cargo y dar por terminado el proceso 76001310301420080018600 el cual cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, propuesta que es aceptada en su totalidad por el ACEREEDOR.
- c) Con el pago realizado mediante la presente acta, EL ACREEDOR manifiesta que el DEUDOR se encuentra a paz y salvo por las obligaciones ejecutadas en el proceso antes señalado.

d) A partir de las anteriores declaraciones, EL ACREEDOR reconoce a favor del DEUDOR el pago del total de las obligaciones que se recaudan en el proceso con Radicado 76001310301420080018600 el cual cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Cali por un valor de \$ 65.000.000 SESENTA Y CINCO MILONES DE PESOS.

**SEGUNDA: PAGO.** EL ACREEDOR, reconoce en favor del DEUDOR que este último canceló en su totalidad el valor de la transacción quedando a paz y salvo por todo concepto.

**TERCERA: TERMINACIÓN DEL PROCESO.** Que las partes acuerdan que el Dr. RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO, en calidad de apoderado del ACREEDOR, presentara ante el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Cali, con destino al proceso con radicado 76001310301420080018600, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar a costas, ni agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares inscritas y practicadas.

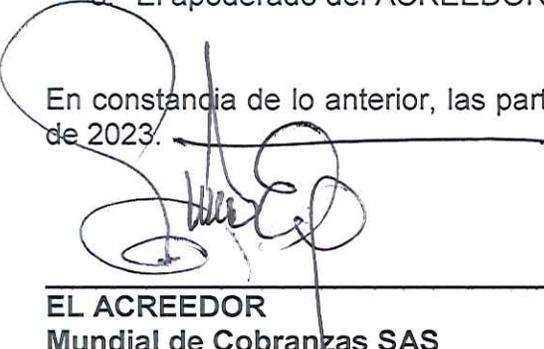
**PARAGRAFO:** El DEUDOR reconoce y acepta que será de su cargo y gestión el levantamiento de las prendas y demás garantías reales que se hayan constituido en favor del ACREEDOR cedente BANCO SANTANDER.

#### NOTIFICACIONES ELECTRONICAS:

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que las siguientes son nuestras direcciones electrónicas de notificación:

1. EL ACREEDOR, MUNDIAL DE COBRANZAS SAS Email; [contabilidad@mundialdecobrnzas.net](mailto:contabilidad@mundialdecobrnzas.net)
2. EL DEUDOR, VICTOR RAUL BUENDIA Email; [victorbuendia1972@gmail.com](mailto:victorbuendia1972@gmail.com)
3. El apoderado del ACREEDOR Email; [rafael.abogado1985@gmail.com](mailto:rafael.abogado1985@gmail.com)

En constancia de lo anterior, las partes suscriben el presente escrito el 26 de mayo de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
**EL ACREEDOR**  
Mundial de Cobranzas SAS  
NIT 830-012-027-1  
Representante legal suplente  
Luis Felipe Quintero Hernández  
C.C. N° 19.291.967

  
\_\_\_\_\_  
**EL DEUDOR**  
VICTOR RAUL BUENDIA  
C.C. 94.296.560

*RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO*

\_\_\_\_\_  
**EL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE**  
RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO  
C.C. 80.863.937 de Bogotá  
T.P. 279235 del C.S. de la J



rafaelandres prieto londoño <rafael.abogado1985@gmail.com>

---

## RV: ACUERDO DE TERANSACCION PARA TERMINAR PROCESO VICTOR BUENDIA

---

contabilidad@mundialdecobranzas.net <contabilidad@mundialdecobranzas.net>  
Para: rafael.abogado1985@gmail.com

27 de mayo de 2023, 8:42

Buen día Dr. Doctor Rafael

Adjuntamos acuerdo de transacción firmado por el cliente y por el Dr. Felipe Quintero, para ser presentado ante el juzgado.

Quedamos atentos a que nos envíe el radicado.

Cordialmente:

Francede López Delgado

Auxiliar Contable

Correo: [Contabilidad@mundialdecobranzas.net](mailto:Contabilidad@mundialdecobranzas.net)

Tel: 7420444 Ext.557, 3115333330

Dir: Calle 67 # 10A-40 Piso 6 Bogotá

---

 **202305261846.pdf**  
636K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 962

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00417-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Alba Lucia Espinosa Monsalve  
DEMANDADOS: Libia Monsalve de Espinosa y Otra

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutada allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose, a favor de los demandados, de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por parte del apoderado judicial de la parte demandada, facultado para transigir dentro del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre la demandante ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE, y las demandadas LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA y LIBIA INES ESPINOSA MONSALVE.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA y LIBIA INES ESPINOSA MONSALVE en favor de ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las demandadas LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA C.C. 29.860.993 y LIBIA INES ESPINOSA MONSALVE C.C. 31.195.297, medidas relacionadas, así:

| Providencia  | Oficio  |
|--|---|
| <p>Auto No. 1176 del 04 de septiembre de 2015 (fl. 15 C-2) – DECRETAR el embargo de los derechos que sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 384-2045, 384-1812, 384-1819 posee la demandada LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA, identificado con C.C. N°. 29.860.993, ubicados en el MUNICIPIO DE TRUJILLO (VALLE), VEREDA GUABINAS O CUANCUA, LOTES DE TERRENO DENOMINADOS EL CONSUELO, y EL CAMBULO y el LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA BETULIA VEREDA REMOLINO. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle.</p> <p>Auto S/N del 21 de septiembre de 2015 DECRETAR el embargo de los derechos que sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°. 384-1819 posee la demandada IBIA INES ESPINOSA MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.195.297, ubicado en el Municipio de Trujillo (Valle) vereda "<i>Remolino</i>".</p> | <p>Oficio No. 1849 del 04 de septiembre de 2015. (Fl. 16), librado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.</p> <p>Oficio No. 1973 del 21 de septiembre de 2015. (Fl.18) librado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.</p> |
| <p>AUTO No. 1654 de noviembre 03 de 2021, DECRETAR el embargo y secuestro del sesenta por ciento (60%) del predio rural denominado LA BETULIA, que se encuentra en común y proindiviso donde son titulares del dominio y poseedoras materiales de las demandadas señoras LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA, identificada con la CC. 29.860.993 de Tuluá - Valle y LIBIA INES ESPINOSA MONSALVE, identificada con la CC. 31.195.297 de Tuluá - Valle, sobre los folios</p>   | <p>Oficio No. 2143 del 11 de noviembre de 2021. (ID. 13) librado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.</p>   |

|  |  |
|--|--|
| de matrículas inmobiliarias Nros. 384-1819 (matricula madre), 384-2046, 384-2047, 384-2048, (matriculas hijas), de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Tuluá – Valle, dichos predios se encuentran ubicados en la región de la vereda el Remolino, jurisdicción del Municipio de Trujillo – Valle. |  |
|--|--|

CUARTO: Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

OCTAVO: SIN COSTAS

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12281f35152e133171ecbf46c798f4bab7ef6ae609eda9bd43aab70c961ec315**

Documento generado en 07/06/2023 01:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 964

RADICACIÓN: 760013103-008-2009-00573-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE -COOEMECE-  
DEMANDADO: Gene Forbes Bohórquez y Julia Asceneth Castro Sánchez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Fiscal 61 Seccional Grupo Averiguación de Responsables, allega oficio No. 2016-39342 F-61 de 23 de febrero de 2023, a través del cual solicita se remita copia íntegra del proceso de la referencia, lo cual, por ser procedente se despachara positivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: A través de la Oficina de Apoyo, remítase copia íntegra del proceso con destino a la Fiscal 61 Seccional Grupo Averiguación de Responsables, Dra. MARÍA TERESA DIAZ CASTRO, ubicable en la calle 10 No. 5-77 Edificio Sanfrancisco piso 14 oficina 1402, o al correo electrónico [mariat.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:mariat.diaz@fiscalia.gov.co), para que ello obre como prueba dentro del radicado No. 760016000193201639432.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72bc78bb10bbc79564aa22706d61fc43611ed557504c725d760f734a094e83f**

Documento generado en 07/06/2023 02:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 966

RADICACIÓN: 760013103-010-2011-00213-00  
DEMANDANTE: Álvaro Gaviria Vélez  
DEMANDADO: Abelardo de Jesús Vásquez Gómez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de febrero de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac57b643c38e8e401892be3eb14faabe99209cda052736aed8dc35eab59f22**

Documento generado en 07/06/2023 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 941

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00251-00  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S  
DEMANDADOS: Jaime Ortiz Guisamano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 370-704862 y 370-707120, los cuales dice; encontrarse debidamente embargados, avaluados y secuestrados.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

|                        |   |
|------------------------|---|
| PROCESO                | EJECUTIVO HIPOTECARIO   |
| RADICACIÓN             | 76001-31-03-011-2017-00251-00   |
| DEMANDANTE             | BANCOLOMBIA S.A..   |
| DEMANDADO (A)          | JAINER ORTIZ GUISAMANO  |
| MANDAMIENTO DE PAGO    | Auto 1657 del 19 de septiembre de 2017 (folio 72,73)  |
| EMBARGO                | 370-704862 y 370-707120 (folio 73)  |
| SECUESTRO              | Item 19 Cuaderno Principal del índice Expediente Digital Electrónico: – ARIAS MANOSALVA BETSY INES secuestre. |
| LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | \$ 152.582.791  |
| AVALUO COMERCIAL       | M I.370-704862=\$128.301.300<br>M.I.370-707120=\$22.003.960<br>(Item 05, cuaderno principal año 2021)         |
| ACREEDOR HIPOTECARIO   | NO  |
| REMANENTES             | NO  |
| OBSERVACIONES          | Auto acepta Cesión de crédito (ítem 09 del cuaderno principal) cesionario REINTEGRA S.A.S                     |

De la validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que la secuestre Betsy Arias Manosalva fue removida de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se relevará del cargo y en su lugar se designará a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS.

Se observa también que, ha transcurrido un periodo de tiempo extenso entre el auto que corrió traslado del avalúo y la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate elevada por la parte actora; ergo, con el fin de evitar la afectación a los derechos e intereses de las partes, se requerirá a las partes a fin de que actualicen dicho avalúo de los bienes inmueble distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 370-704862 y 370-707120, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, el despacho avizora que a través de AUTO N° 1140 del 17 de junio de 2020 en su parte considerativa, se encontró una situación que llama la atención toda vez, que en el certificado de tradición anexó, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No.370-704862 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que garantiza las obligaciones que aquí se ejecutan, en la anotación No. 17, se inscribió la cancelación de la hipoteca objeto del presente asunto o dado que si bien es cierto el demandado Ortiz Guisamano, pagó la totalidad de la obligación No. 3265320058199, también lo es que, las obligaciones incluidas en la orden de apremio fueron cedidas por Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S., negociación que comporta las garantías que hacen parte del trámite de marras. Como consecuencia de ello *“...se requirió a BANCOLOMBIA S.A., y a REINTEGRA S.A.S. a fin de que aclaren al Juzgado dos cosas: i) porqué se cedió una obligación que ya se encontraba cancelada (obligación 3265320058199) y ii) cuales fueron las razones por las cuales se canceló la hipoteca No. 4530 de 16 de octubre de 2015...”*

Sobre ello cabe precisar, que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de las entidades mencionadas. Por lo tanto, se requerirá por segunda vez a las misma a fin de que se sirvan explicar porque cedieron una obligación que no se encontraba vigente y cuáles fueron las razones por las cuales se canceló la hipoteca No. 4530 de 16 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a BETSY ARIAS MANOSALVA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los bienes con matrículas inmobiliarias N° 370-704862 y 370-707120 a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfonos 602 4027432 -

Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 y correo: [constructorasamanes489@gmail.com](mailto:constructorasamanes489@gmail.com). Librese el respectivo Telegrama.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen el Avalúo los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 370-704862 y 370-707120.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a BANCOLOMBIA S.A., y a REINTEGRA S.A.S. a fin de que aclaren al Juzgado dos cosas: i) porqué se cedió una obligación que ya se encontraba cancelada (obligación 3265320058199) y ii) cuales fueron las razones por las cuales se canceló la hipoteca No. 4530 de 16 de octubre de 2015, desconociendo que el proceso que aquí se ejecuta se originó para la efectividad de la garantía real constituida en esa Escritura Pública y, que al ser una hipoteca abierta de cuantía indeterminada, garantiza las demás obligaciones que aún se encuentran vigentes.

Advirtiendo a los interesados que este auto hará las veces de oficio.

SEXTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, contestado los requerimientos y aportado el avalúo, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde905557970b328f6dfb53fe11c0fcdf4b721f123ac2cf5227c659bba7b742**

Documento generado en 06/06/2023 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 967

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2019-00295-00  
DEMANDANTE: Centro Médico de Atención Neurológica Neurólogo de Occidente  
S.A.S.  
DEMANDADO: Mauricio Hernán Valencia Artunduaga  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso , e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual se despachará desfavorablemente ya que dicha solicitud no cumple con lo reglado en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: NEGAR en esta oportunidad la terminación del proceso, allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, debido a que la misma no se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76761305d7f080b46f676b950cc67e05f924e3390f93c26a0e5ac1db810199b**

Documento generado en 07/06/2023 03:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 947

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2021-00293-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Jairo Eduardo Ochoa Osorio  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se carga a índice 03 del cuaderno principal del expediente digital, memorial de renuncia por parte del apoderado de la parte demandante el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J. solicitando sea aceptada la renuncia al poder conferido por Bancolombia.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otro lado, se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FGN (intermediario de Bancolombia) manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré,

errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J. como apoderado de Bancolombia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, Fondo Nacional de Garantías S.A S efectuada entre quien obra como demandante-, a favor de Central de Inversiones – CISA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a Central de Inversiones – CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a Central de Inversiones – CISA.

QUINTO: REQUERIR a la cesionaria Central de Inversiones – CISA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746286ce223b9352b65ca55229973d0d8c4ed28dfb6345e0f8e6f3426164dd73**

Documento generado en 06/06/2023 12:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 968

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2019-00216-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Clínica Oriente S.A.S. y Otros  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, el apoderado especial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

Por ultimo, se tiene que el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, allega el despacho comisorio No. 009, debidamente diligenciado, lo cual se agregara al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CLINICA ORIENTE S.A. NIT. 800.194.671-6, MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. No. 16.584.721, LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA C.C. 1.348.791 y MARIA JIMENA DIAGO BENJUMEA C.C. 66.839.253 relacionadas, así:

| Providencia   | Oficio  |
|---|---|
| <p>Auto No. 53 del 30 de enero de 2020 (fl. 140) – DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 370-5622202, 370-562042, 370- 562077, 370-562087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali ubicados en la calle 5a 538-53/57 condominio Rincón de la Plaza I Etapa P.H, correspondientes en su orden a el Apartamento #901, Parqueadero #44 Sótano, Parqueadero #106 Sótano, Deposito #23 Sótano. La misma medida para el inmueble bajo matrícula inmobiliaria 370-555098, localizado en la Calle 52 # 12 A-05/07/09/11/13 52-04/06, lote y edificio denominado Clínica Oriente - Solución Integral en Salud. Por secretaría expídase el oficio en tal sentido.</p> | <p>Oficio No. 0569 del 25 de febrero de 2020. (Fl. 164) Juzgado Dieciocho Civil del Circuito.</p> |

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No. 009, de 29 de junio de 2022, remitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, debidamente diligenciado visible a índice digital No. 3.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c07ffe966a27d95d5e90bda457f44c755d225a645efdc954db0a44d73b1691**

Documento generado en 07/06/2023 03:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**